



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JE-139/2024

**PARTE ACTORA:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA PONCE AGUILAR

**SECRETARIA:** MARÍA FERNANDA MAYA URIBE

Monterrey, Nuevo León, a trece de septiembre de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva que revoca** el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el juicio electoral TEEG-JE-48/2024, en el que se declaró improcedente el medio de impugnación promovido por el partido actor, ante la inexistencia del acto señalado como reclamado, consistente en el proveído emitido en el procedimiento especial sancionador 92/2024-PES-CG, donde la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, declinó la competencia de la queja formulada a la Comisión de Atención de Género del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, al considerarse que el Tribunal responsable debió haber advertido, como lo hizo este órgano jurisdiccional, que en el cuadernillo de antecedentes 92/2024-CG, sí existía el acto reclamado por el partido actor y, en consecuencia, de no existir diversa causa de improcedencia, llevar a cabo el estudio de la controversia efectivamente planteada.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA .....	4
3. PROCEDENCIA .....	4
4. ESTUDIO DE FONDO.....	4
5. EFECTOS.....	13
6. RESOLUTIVOS .....	14

### GLOSARIO

**Constitución Federal:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<b>Instituto Local:</b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
<b>Unidad Técnica:</b>	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>VPG:</b>	Violencia política contra las mujeres en razón de género

## 1. ANTECEDENTES

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

**1.1. Denuncia.** El dieciocho de junio, el *PAN*<sup>1</sup> presentó denuncia ante la *Unidad Técnica*, en contra de quien resultara responsable y del propietario del perfil de la red social Facebook denominado “La espanta suegras”, por la presunta comisión de actos constitutivos de *VPG* en perjuicio de Jacqueline Suárez Núñez, Coordinadora del Segmento Mujeres de ese partido político en Yuriria, Guanajuato.

**1.2. Prevención.** Por acuerdo de diecinueve siguiente, la *Unidad Técnica* formó el cuadernillo de antecedentes 92/2024-CG y, requirió a Jacqueline Suárez Núñez, para que señalara si, al momento de los hechos denunciados, ostentaba algún cargo de elección popular, era parte integrante de la máxima autoridad electoral, o bien precisara el cargo que ostentaba. Dicha determinación le fue notificada vía estrados del *Instituto Local*, el veintidós de junio.

**1.3. Incompetencia.** Mediante auto de uno de julio, la *Unidad Técnica* se declaró incompetente para conocer de la queja formulada, de conformidad con los artículos 65 y 66, fracción IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias

---

<sup>1</sup> A través de su representante ante la Comisión contra la Violencia Política Electoral a las Mujeres del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.



del *Instituto Local*, derivado del carácter que tenía la denunciante como Coordinadora del Segmento Mujeres del *PAN* en Yuriria, Guanajuato

En ese sentido, ordenó remitir la denuncia a la Comisión de Atención de Género del *PAN*, al considerar que era la vía idónea para atender las pretensiones de la promovente.

**1.4. Juicio local.** Contra esa decisión, el ocho de julio, el partido actor promovió juicio electoral ante el *Tribunal Local*, el cual fue registrado bajo el número de expediente TEEG-JE-48/2024.

**1.5. Requerimiento.** En proveído de once de julio, el *Tribunal Local* requirió a la *Unidad Técnica*, a fin de que remitiera todas las constancias del expediente 92/2024-PES-CG, incluyendo la notificación del acuerdo de *desechamiento* impugnado.

**1.6. Desahogo de requerimiento.** Mediante oficio UTJCE/2571/2024 de diecinueve de julio, la *Unidad Técnica* informó a la responsable que, en los registros de expedientes abiertos, había localizado el procedimiento especial sancionador 92/2024-PES-CG y su acumulado 93/2024-PES-CG, el cual se encontraba en etapa de investigación, por lo que no obraba acuerdo de *desechamiento* alguno.

**1.7. Acuerdo de recepción.** El veintiuno de julio, el *Tribunal Local* tuvo por desahogado el requerimiento formulado y, ordenó correr traslado al partido actor para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, se impusiera de su contenido e hiciera las manifestaciones que estimara conducentes. Dicha determinación fue notificada personalmente el veintidós siguiente al *PAN*.

**1.8. Preclusión.** En auto de veinticinco de julio, la responsable hizo constar que no compareció parte alguna dentro del término concedido, por lo que tuvo por precluido su derecho a realizar manifestaciones respecto a la vista concedida en el acuerdo antes mencionado.

**1.9. Acto impugnado.** Por acuerdo plenario de veintiséis siguiente, el *Tribunal Local* declaró improcedente el juicio electoral, al considerar que no existía el acuerdo de *desechamiento* reclamado, por el que el *PAN* refirió que la *Unidad Técnica* hubiera estimado ser incompetente, ya que el expediente 92/2024-PES-CG y su acumulado, se encontraban en etapa de investigación.

**1.10. Juicio federal [SM-JE-139/2024].** Inconforme con lo anterior, el treinta de julio, el *PAN* presentó juicio electoral ante la autoridad responsable.

**1.11. Requerimientos.** En proveídos de siete y ocho de agosto, se requirió a la *Unidad Técnica* a fin de que allegara copia certificada del expediente 92/2024-PES-CG y su acumulado, así como el cuadernillo de antecedentes 92-2024-CG, e informara su estado procesal, respectivamente.

**1.12. Desahogo.** En desahogo a lo anterior, el ocho y nueve de agosto, la *Unidad Técnica* remitió las constancias solicitadas e informó el estado procesal de los mencionados expedientes.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte un acuerdo plenario dictado por el *Tribunal Local*, que declaró improcedente el juicio electoral promovido en contra de una determinación emitida por la *Unidad Técnica*, relacionada con una denuncia realizada por la presunta comisión de actos constitutivos de *VPG* en perjuicio de la Coordinadora del Segmento Mujeres del *PAN* en Yuriria, Guanajuato, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la Identificación e integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>.

## 3. PROCEDENCIA

El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, y 13, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión correspondiente<sup>3</sup>.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Materia de la controversia

---

<sup>2</sup> Aprobados por la presidencia de la Sala Superior el veintitrés de junio de dos mil veintitrés, en los que se retomó la figura del juicio electoral con la finalidad de conocer de todos aquellos asuntos carentes de vía específica regulada legalmente, conforme a las reglas previstas para los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral.

<sup>3</sup> Acuerdo de admisión visible en el expediente principal.



#### 4.1.1. Origen

El dieciocho de junio pasado, el *PAN* presentó denuncia ante la *Unidad Técnica*, en contra de quien resultara responsable y del propietario del perfil de la red social Facebook denominado “La espanta suegras”, por la presunta comisión de actos constitutivos de *VPG*, en perjuicio de Jacqueline Suárez Núñez, Coordinadora del Segmento Mujeres de ese partido político en Yuriria, Guanajuato.

Una vez recibida la queja, por acuerdo de diecinueve siguiente, la *Unidad Técnica* formó el **cuadernillo de antecedentes 92/2024-CG**, y requirió a Jacqueline Suárez Núñez, a fin de que señalara si al momento de los hechos denunciados, ostentaba algún cargo de elección popular, era parte integrante de la máxima autoridad electoral, o bien precisara el cargo que ostentaba.

Determinación que fue notificada por medio de los estrados del *Instituto Local* el veintidós de junio.

Mediante auto de uno de julio, al considerar que Jacqueline Suárez Núñez ocupaba un cargo al interior del *PAN*, la *Unidad Técnica* concluyó que la Comisión de Atención de Género de ese partido era la autoridad competente para atender las pretensiones de la denunciante, de conformidad con los artículos 65 y 66, fracción IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto Local*.

En ese sentido, estimó que no se actualizaba el supuesto de competencia y vía procesal para iniciar un procedimiento especial sancionador, por lo que ordenó remitir la queja hecha valer a dicha comisión, así como el cierre del cuadernillo de antecedentes en comento.

Acuerdo de incompetencia que fue notificado de manera personal al promovente el tres de julio siguiente.

#### 4.1.2. Medio de impugnación local

El ocho de julio, la representante del partido actor promovió juicio electoral, en los siguientes términos:

*“(...) Acudo ante este Órgano Jurisdiccional en Materia Electoral a interponer formal JUICIO ELECTORAL, en contra del auto de fecha 03 de julio de 2024 dictado dentro del expediente número 92/2024-PES-CG, por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato,*

mediante el cual determino estimarse **INCOMPETENTE** para conocer de la queja presentada por mi representada en contra de quien resultara responsables.

(...) **II. ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**

La resolución presuntamente emitida el 03 de Julio de 2024, dentro del expediente **92/2024-PES-CG** por la unidad técnica, mediante la cual se estima incompetente para conocer de la denuncia interpuesta en contra de quien resultara responsable.”

Del medio de impugnación conoció la tercera ponencia del *Tribunal Local*, quien mediante acuerdo de once de julio, lo radicó bajo el número de expediente TEEG-JE-48/2024, y requirió a la *Unidad Técnica*, a fin de que remitiera “(...) copias legibles y debidamente certificadas de todas y cada una de las constancias que integran el expediente **92/2024-PES-CG**, incluyendo la notificación del acuerdo de desechamiento impugnado.”

Mediante oficio UTJCE/2571/2024 de diecinueve de julio, la *Unidad Técnica* informó a la responsable que: “(...) dentro del registro de expedientes abiertos en esta unidad técnica, se localizó el **procedimiento especial sancionador con el número 92/2024-PES-CG y su acumulado 93/2024-PES-CG**, sin embargo del análisis de las constancias que lo integran se advierte que se encuentra en etapa de investigación, es decir, no obra acuerdo de desechamiento alguno.”

6

El veintiuno de julio, el *Tribunal Local* tuvo por cumplido el requerimiento formulado, y ordenó correr traslado al partido actor, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, se impusiera de su contenido e hiciera las manifestaciones que estimara conducentes. Dicha determinación fue notificada personalmente el veintidós siguiente al *PAN*.

En auto de veinticinco siguiente, la responsable hizo constar la no comparecencia de las partes dentro del término concedido, por lo que tuvo por precluido su derecho a realizar manifestaciones respecto a la vista concedida en el acuerdo antes precisado.

#### **4.1.3. Resolución impugnada**

Por acuerdo plenario de veintiséis de julio, el *Tribunal Local* declaró improcedente el juicio electoral TEEG-JE-48/2024, ante la presunta inexistencia del acto expuesto por el *PAN*, dentro del expediente **92/2024-PES-CG**, bajo las siguientes consideraciones medulares:



En principio, precisó que el acto señalado como reclamado por el partido consistía en el acuerdo de tres de julio, emitido por la *Unidad Técnica*, en el cual, se había declarado incompetente para conocer de la queja presentada por el inconforme.

Otórgo valor probatorio pleno al informe exhibido por la *Unidad Técnica*, en desahogo al requerimiento formulado en autos, donde se había indicado que en el procedimiento especial sancionador 92/2024-PES-CG y su acumulado 93/2024-PES-CG, se encontraba en etapa de investigación, por lo que no había acuerdo de desechamiento alguno

Derivado de lo anterior, la responsable tuvo plenamente acreditado que no existía el acuerdo de desechamiento del que se quejó el partido actor y por el que dijo que la Unidad Técnica se hubiera estimado incompetente, ya que, incluso, el expediente 92/2024-PES-CG y su acumulado 93/2024-PES-CG, estaba en etapa de investigación.

Por ende, enfatizó que no existía dentro del expediente 92/2024-PES-CG, un acuerdo donde la *Unidad Técnica* hubiera resuelto ser incompetente y, en consecuencia, hubiera desechado el procedimiento especial sancionador de origen.

Así, concluyó que el acto reclamado por la parte actora era inexistente, en términos del artículo 421, fracción II, en relación con el diverso 420, fracción XI, ambos de la *Ley Electoral Local*, por lo que decretó la improcedencia del juicio electoral.

#### 4.2. Planteamientos ante esta Sala.

En desacuerdo con la resolución impugnada, el partido actor hacer valer los siguientes motivos de inconformidad:

- a) Sostiene que la resolución impugnada **carece de exhaustividad** y se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues la responsable determinó la inexistencia del acto reclamado, con base en una interpretación errónea del contenido que obra en el juicio electoral promovido.

Lo anterior, porque, en la instancia local, no impugnó un acuerdo de desechamiento, sino la determinación emitida por la *Unidad Técnica*, en el expediente 92/2024-PES-CG, mediante la cual, se declaró incompetente para conocer de la queja presentada.

- b) Aduce que el Tribunal responsable **alteró la *litis* planteada**, al haber requerido un acuerdo de desechamiento dictado en el expediente 92/2024-PES-CG, cuando controvirtió el proveído de incompetencia de uno de julio, notificado el tres siguiente.

Señala que la *Unidad Técnica* mantuvo en el error al *Tribunal Local*, porque omitió informar las razones por las que no remitió el expediente requerido, pues únicamente se limitó a manifestar que se encontraba imposibilitada para desahogar el requerimiento formulado, sin exponer que se declaró incompetente para conocer de la denuncia presentada.

Bajo ese contexto, argumenta que la determinación recurrida adolece de exhaustividad, dado que la responsable no advirtió que no se impugnó un acuerdo de desechamiento emitido en el expediente 92/2024-PES-CG, sino el acuerdo de incompetencia asumido en el expediente de referencia, en el que se remitió el escrito de queja y anexos a la Comisión de Atención de Género del PAN.

#### 4.3. Cuestión a resolver

8

A partir de los agravios expresados, le corresponde a esta Sala Regional determinar si es ajustado o no a Derecho que el *Tribunal Local* declarara improcedente el medio de impugnación hecho valer, al estimar inexistente el acto señalado como reclamado por el partido actor.

Ahora bien, por cuestión de técnica y toda vez que los agravios están vinculados a una cuestión central, se analizarán de forma conjunta, sin que lo anterior implique que este órgano incumpla con el principio de exhaustividad, toda vez que éste se satisface en la medida que se otorgue respuesta puntual a la totalidad de los planteamientos formulados en el escrito de demanda.

Sirve de sustento, la tesis de jurisprudencia sustentada por *Sala Superior* identificada con el número 4/2000, del rubro: *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*<sup>4</sup>.

#### 4.4. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **revocarse** el acuerdo plenario impugnado, pues debió haber advertido, como lo hizo este órgano jurisdiccional, que en el cuadernillo de antecedentes 92/2024-CG, sí existía el

---

<sup>4</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



acto reclamado por el partido actor y, en consecuencia, de no existir diversa causa de improcedencia, llevar a cabo el estudio de la controversia efectivamente planteada.

#### **4.5. Justificación de la decisión**

##### **4.5.1. Marco normativo de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia**

Los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, establecen que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, con el fin de otorgar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera, de manera clara y detallada, las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

Por lo que, siguiendo los criterios de la *Suprema Corte*, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto y que sean conformes al supuesto normativo (motivación).

El artículo 17 de la *Constitución Federal* establece que la tutela judicial efectiva reside en el dictado de sentencias que tengan como característica, entre otras, la de ser emitidas de manera completa, esto es, de manera exhaustiva, atendiendo a los planteamientos fijados por las partes.

En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

Por ello, toda autoridad electoral tanto administrativa como jurisdiccional, está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.

Lo anterior, a través de la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

Por su parte, el principio de congruencia de las resoluciones se traduce en la garantía de que el órgano competente debe resolver estrictamente lo planteado por las partes, sin omitir algún argumento o añadir cuestiones que no se hicieron valer, la resolución tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos.

Con relación a la congruencia de la sentencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga tanto a los órganos jurisdiccionales, como a los órganos partidistas competentes para ello, a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.

De ahí que, para que el fallo o resolución sea congruente: **a)** No debe contener más de lo planteado por las partes; **b)** No debe contener menos de lo manifestado por las partes; y, **c)** No debe resolver algo distinto a lo planteado en la controversia.

10

Asimismo, la jurisprudencia 28/2009 de rubro: *CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA*, refiere que la congruencia externa, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; mientras que, la congruencia interna exige que en el acto o la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

#### 4.5.2. Caso concreto

En el acuerdo plenario controvertido, el *Tribunal Local* **declaró improcedente** el juicio electoral promovido por el partido actor, al considerar que se actualizaba la hipótesis contenida en el artículo 420, fracción XI, relacionado con el diverso 421, fracción II, de la *Ley Local Electoral*, ya que de las constancias que obraban dentro del expediente 92/2024-PES-CG y su acumulado, no obraba acuerdo donde la *Unidad Técnica* hubiera resuelto ser incompetente y, en consecuencia, hubiera desechado el procedimiento especial sancionador mencionado por el inconforme; de ahí que, concluyó que el acto reclamado **era inexistente**.



Al respecto, el partido actor alega que el acuerdo impugnado carece de exhaustividad y se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues la responsable determinó la inexistencia del acto reclamado, con base en una interpretación errónea de la controversia planteada en el juicio local, pues de manera alguna combatió un auto de desechamiento, sino la incompetencia emitida dentro del expediente 92/2024-PES-CG.

Refiere que, la *Unidad Técnica* indujo a un error al *Tribunal Local*, al no haberle precisado las razones por las que no remitió el expediente requerido, pues únicamente se limitó a manifestar que se encontraba imposibilitada para desahogar el requerimiento formulado, sin exponer que se declaró incompetente para conocer de la denuncia presentada, lo que influyó la decisión tomada por la responsable.

Los motivos de disenso resultan esencialmente **fundados**, por las siguientes consideraciones.

Como se indicó con anterioridad, en la instancia local, el partido actor controvirtió el acuerdo de tres de julio del presente año, emitido en el procedimiento especial sancionador 92/2024-PES-CG, donde, a decir del promovente, la *Unidad Técnica* había declinado la competencia en favor de la Comisión de Atención de Género del *PAN*, para conocer de la denuncia interpuesta en contra de quien resultara responsable y del propietario del perfil de la red social Facebook denominado “La espanta suegras”, por la presunta comisión de actos constitutivos de *VPG* en perjuicio de Jacqueline Suárez Núñez, Coordinadora del Segmento Mujeres de ese partido político en Yuriria, Guanajuato.

Una vez recibido y radicado el juicio electoral local, el Tribunal responsable requirió a la *Unidad Técnica*, para que remitiera copia certificada del expediente 92/2024-PES-CG, incluyendo la notificación del desechamiento impugnado.

Así, por oficio UTJCE/2571/2024, la *Unidad Técnica* informó la imposibilidad para desahogar el requerimiento formulado, pues en sus registros había localizado el procedimiento especial sancionador 92/2024-PES-CG y su acumulado 93/2024-PES-CG, el cual se encontraba en etapa de investigación, por lo que no obraba acuerdo de desechamiento alguno, como se desprende de la siguiente digitalización:





Una vez fenecido el término concedido, sin la comparecencia de la parte actora, el *Tribunal Local* emitió el acuerdo plenario impugnado de veintiséis de julio, en el que declaró improcedente el juicio local hecho valer, bajo la consideración relativa a que **dentro del procedimiento especial sancionador 92/2024-PES-CG y su acumulado, no existía el acto reclamado**, es decir, un acuerdo en el que la *Unidad Técnica* hubiera resuelto ser incompetente y, en consecuencia, hubiera desechado en el referido expediente.

Así las cosas, esta Sala Regional considera que como lo refiere el partido actor, la determinación impugnada es contraria a Derecho, pues de autos se advierte que el *Tribunal Local* pasó por alto que, el acto reclamado de origen, consistente en el acuerdo de incompetencia emitido por la *Unidad Técnica* para conocer de la denuncia presentada por el *PAN*, se encontraba en el expediente 92/2024-CG, tal como se desprende de las constancias allegadas por la citada autoridad electoral administrativa<sup>5</sup>, remitidas en desahogo al requerimiento formulado por la Secretaría de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Instructora.

En efecto, del análisis realizado a las constancias remitidas en cumplimiento al requerimiento formulado el nueve de agosto pasado, se desprende que, contrario a lo sostenido por el *Tribunal Local*, el auto de incompetencia reclamado obraba en el cuadernillo de antecedentes 92/2024-CG; por lo que, resulta desacertado el acuerdo plenario aquí reclamado, que declaró improcedente la demanda presentada por el *PAN*.

De ahí que, la autoridad responsable debió haber advertido, como lo hizo este órgano jurisdiccional, que en el cuadernillo de antecedentes 92/2024-CG, sí existía el acto reclamado por el partido actor y, en consecuencia, de no existir diversa causa de improcedencia, llevar a cabo el estudio de la controversia efectivamente planteada.

Con base en lo anterior, resulta esencialmente fundado el motivo de inconformad hecho valer por el actor y, debe **revocarse** la resolución controvertida.

## 5. EFECTOS

---

<sup>5</sup> Mediante oficio UTJCE/2725/2024 de trece de agosto del presente año.

Se revoca el fallo controvertido, a fin de que el *Tribunal Local* emita una nueva resolución en la que, de no existir alguna otra causa de improcedencia, realice el estudio de fondo de las cuestiones planteadas primigeniamente en la demanda local, lo cual deberá ejecutar en un plazo razonable.

Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el *Tribunal Local* deberá informar a esta Sala Regional la decisión que emita, remitiendo las constancias respectivas.

Se apercibe a la referida autoridad que, en caso de incumplir con lo ordenado dentro del plazo fijado, se le podrá imponer el medio de apremio que corresponda, en términos de lo previsto en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

## 6. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **revoca** el acuerdo plenario impugnado.

**SEGUNDO.** Se **vincula** al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, a dar cumplimiento a dar cumplimiento a esta ejecutoria en los términos y plazos otorgados.

14 En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable.

### NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*